

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14, LA FRACCIÓN X AL 31; Y EL ARTÍCULO 79 BIS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 14, la fracción X al artículo 31; y un artículo 79 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente
Senador Primo Dothé Mata (rúbrica)
Secretario

PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIV-II-1P-033

POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 31; Y UN ARTÍCULO 79 BIS, A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 14; la fracción X, al artículo 31; y un artículo 79 Bis, a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

La Secretaría de la Defensa Nacional elaborará un registro de armas extraviadas, robadas, destruidas, aseguradas o decomisadas.

Artículo 31.- ...

I.- a VIII.-...

IX.-..., y

X.- Cuando no se reporte a la Secretaría de la Defensa Nacional el extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de las armas que amparen la licencia respectiva.

...

Artículo 79 Bis.- El que dolosamente incumpla con la obligación de dar cuenta a la Secretaría de la Defensa Nacional del extravío o destrucción de un arma que se posea o se porte, se sancionará con penas de dos a cinco años de prisión.

La pena aumentará hasta en dos terceras partes cuando se trate de armas de uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, y de los cuerpos de reserva.

El que incumpla con la obligación de dar cuenta a la Secretaría de la Defensa Nacional del robo, aseguramiento o decomiso, de un arma que se posea o se porte, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, así mismo, será acreedor a la multa determinada por la autoridad administrativa competente.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, integrará el sistema de registro de extravío, robo, destrucción, aseguramiento y decomiso de armas de fuego.

Tercero.- La Secretaría de la Defensa Nacional deberá determinar y publicar en su Reglamento las multas a las que se refiere el presente Decreto en un plazo no mayor a 90 días naturales.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.– Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.

Senadora Mónica Fernández Balboa (rúbrica)

Presidenta

Senador Primo Dothé Mata (rúbrica)

Secretario